

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1443.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2545.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Minas. — Habiendo renunciado D. Rafael Lozano, los derechos que tenia adquiridos a la mina nombrada Adicion sita en el término de Escorca, he acordado segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1848, declarar fenecido el expediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias solicitadas.

Palma 15 de mayo de 1876. — Felipe Puigdorfla.

Núm. 2546.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Estancadas. — En la Gaceta de Madrid núm. 123 fecha 2 de los corrientes se halla publicada la Real orden fecha 30 de marzo último cuyo tenor es como sigue:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.). conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva reduccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonia con lo prevenido en el decreto de 26 de junio de 1874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes:

«Artículo 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de junio de 1874, solo se permite la introduccion para consumo particular en la Peninsula é islas Baleares del tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las islas Filipinas.

Se prohibe expresamente el depósito y traslado de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la im-

portacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importen para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio en general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y ademas á las siguientes:

1.º Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contados desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el administrador é interventor de la Aduana y por el vista y auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tiene derecho á disfrutar almacenaje.

2.º En ambas dependencias se pesarán los tabacos en los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estano en que venga envuelta ó envasada.

3.º A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demas circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.

4.º La Administracion económica estampará en la declaracion principal el

resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.º Si entre los pesos brutos ó adeudables obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó de ménos mayor de 2 por 100, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezcan el Administrador de la Aduana y el Vista actuario, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oír necesariamente á todos los empleados que hubiesen intervenido en ambas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.

6.º El Jefe económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

7.º Si no se pide y efectua el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes contado desde el dia del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.º Todas las penas que puedan imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho en la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de ménos en el peso adeudable, correspondiente á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribuible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas.

Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior.

Art. 4.º Los pasajeros procedentes del extranjero ó procedentes de Ultra-

mar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guia en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del capitán el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan mas de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están.

Art. 5.º El capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberá ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el art. 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el capitán conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilogramos por individuo declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el capitán mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el cumplimiento del reembolso por los carabineros para unirle al manifiesto respectivo.

Si el capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no el mas inmediato que

lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas y 6.º de este Apéndice.

Si el capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 6.º Solo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.º Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.º Que mida al menos 300 toneladas.

3.º Que los capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el cónsul de España de punto de procedencia, ó por el administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

4.º Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto y clase del tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del cónsul español.

5.º Que la obligacion sea á razon de 44 pesetas por cada kilógramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

6.º Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puntos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.º Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 46 kilogramos, y el punto de su destino.

8.º Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser facilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

9.º Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de menos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los capitanes las penas que correspondan por el art. 9.º y legislacion general, segun proceda.

Art. 7.º Los tabacos introducidos legitimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guia, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conduccion por cabotaje, además de los re-

quisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 8.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demas mercancías.

Si el motivo de la declaracion de abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es solo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corresponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice.

Art. 9.º Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo 2.º del art. 5.º, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcasas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, proceda de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en estos casos y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exaccion de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponda, bajo esta base:

1.º La calificacion de clase que se haga del tabaco.

2.º Con arreglo á esa calificacion se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, segun sea la del buque en que se haga la aprehension.

Art. 10. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, segun los casos, con sujecion á estas disposiciones.

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de dia en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigados con las penas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, la multa á que se refiere el art. 7.º, la de-

claracion de abandono del 8.º, y las del 9.º de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º, título 4.º de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 12 de este Apéndice.

2.º De todas las demas faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el de 26 de junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del jefe económico los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension. El jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibí de los tabacos y demas efectos que hubiesen entregado.

Art. 11. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.º, y además las siguientes:

1.º Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de mas en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos por su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real orden de 5 de marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes, ó á lo mas en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demas clases de tabacos, sean ó no elaborados, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de junio de 1870, que son los siguientes:

1.º Por cada kilógramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

2.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.

4.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Art. 12 Siempre que se trate de en-

tregar y valorar el tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, segun marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó mas cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 8 de mayo de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2547.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, el arbitrio establecido en la plaza del Mercado, bajo el tipo de setecientas sesenta pesetas.

1.º La plaza del Mercado quedará habilitada para mercado público únicamente los sábados á menos que estos dias sean festivos en cuyo caso deberá celebrarse dicho mercado el dia anterior al designado. Podrá ser ocupada la plaza, desde el amanecer, hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre; y en los restantes, mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupada, barrida y aseada toda dicha plaza, bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de diez á veinte pesetas.

2.º El empresario deberá colocar á los vendedores en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

3.º No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas, como tampoco la de pescado ú otro género que despida mal olor.

4.º Para que tenga efecto este arbitrio, la plaza podrá dividirse en trastes de un metro cincuenta centímetros de largo por un metro siete centímetros de ancho, los cuales al ser ocupados por los vendedores adeudarán al contratista las cantidades que á continuacion se espresan.

1.º Los trastes que se ocupen con frutas, legumbres secas, higos pasas ó huevos, adeudarán veinte y cinco céntimos de peseta.

2.º En los que se coloquen verduras de todas clases, ajos, cristalería y demas obras de madera análoga satisfarán los vendedores diez y nueve céntimos de peseta.

3.º Los trastes que se ocupen con cacharrería, palmitos, obras de pal-

ma y esparto, sillas ú otros objetos semejantes adeudarán trece céntimos de peseta.

4.º Por cada mesa regular de avellanas, hierro labrado, zapatos, ropa, cristalería, quincalla, hojalatería y queso, adeudarán veinte céntimos de peseta.

5.º Por cada par de gallinas ó gallos, por un pavo ó pava que se pongan en venta, se adeudarán ocho céntimos de peseta.

6.º Por una docena de tordos, se pagarán cinco céntimos de peseta.

7.º Por cada par de perdices, becadas, ánades y palomos, se pagarán ocho céntimos de peseta.

8.º Por una docena de codornices, chorlitos y demás pájaros, cinco céntimos de peseta.

9.º Los géneros de que no se ha hecho mérito adeudarán las mismas cantidades que las continuadas á los que les sean análogos.

10.º Los trastes de que se ha hecho mencion podrán ocuparse por mitades siempre que lo solicite algun vendedor, satisfaciendo solamente la mitad de la cantidad designada á cada uno de ellos.

11.º El empresario no permitirá bajo su responsabilidad que se estropeen ni fijen clavos en los árboles ni bancos ó asientos de piedra que existen en dicha plaza, siendo de su obligacion el dejar barridos los trastes que se hayan ocupado.

12.º El conductor no podrá pedir mayores cantidades que las espresadas en la condicion cuarta, y en caso contrario las personas á quienes hubiesen esigido mayor cantidad, quedarán libres de satisfacer el derecho de tarifa y el conductor incurrirá en la multa que le imponga el señor alcalde.

13.º La cantidad por que fuere rematado este arriendo deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados, en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales amortizados; y no podrá pedir rebaja de precio por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto.

14.º No se admitirá postura para este arriendo á ningún deudor de los fondos municipales.

15.º El empresario en el término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados, ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

16.º El contratista no será posesionado de este arriendo hasta que se haya aprobado el remate y se le haya admitido la fianza.

17.º Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

13. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el B. O. de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz, por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

14 El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido en la plaza del Mercado, inserto en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)
Palma 5 de mayo de 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.—P.º del A.º —Francisco Gomila, Sr.º.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por los Ayuntamientos de Daya Nueva y Puebla de Rocamora contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo, á la rebaja que solicitaron en el repartimiento por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los alcaldes de Daya Nueva y de Puebla de Rocamora, en oficios dirigidos á la Diputacion provincial de Alicante en mayo de 1874, solicitaron que rebajase á dichos pueblos lo que habian satisfecho de más en los tres años anteriores por repartimiento provincial, ó que les bonificase en el siguiente lo que en la fecha de sus instancias no pudiera compensarles.

Fundaron su pretension en que los repartimientos hechos en los expresados tres ejercicios económicos habian girado sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por contribuciones directas sin distincion de vecinos y forasteros, siendo así que para los repartimientos municipales se establecía esa diferencia en virtud de lo prescrito en la ley municipal, é invo-

cando la Real orden de 29 de mayo de 1871, en que se previno que en lo sucesivo se tomase en cuenta para los repartimientos provinciales el número de hacendados sin casa abierta que hubiese en cada distrito y las cuotas que satisficieran para hacer una comparacion equitativa; disposicion que se recordó como obligatoria en la resolucion dictada en 14 de marzo de 1874, de conformidad con lo consultado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, terminaron con la súplica de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Diputacion, acordó en 28 de junio último desestimar las reclamaciones deducidas por no considerar obligatoria para la corporacion la Real orden de 1871 en razon de no haberse publicado oficialmente, lo cual no sucedia con la de 1874, á la que desde entonces viene dando cumplimiento. Añadió que, de accederse á la peticion de los referidos funcionarios, se causaria gran perjuicio en la Contabilidad provincial y municipal si los demas pueblos que se hallaban en idéntica situacion solicitaban igual rebaja.

Los dos Ayuntamientos arriba anotados se han alzado de esta determinacion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzándose en demostrar, á fin de combatir cierta reticencia de la Diputacion, que para las reclamaciones de este género no hay tiempo marcado en la ley: que la bonificacion pretendida no podia llevar perturbacion alguna á la Hacienda provincial y municipal; y que la Real orden de 1871, no obstante lo alegado por la Diputacion, fué obligatoria para todas las corporaciones de su clase, y de ella debió dárseles conocimiento, como lo corrobora el haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Las declaraciones hechas por las indicadas órdenes dieron una interpretacion equitativa y racional al artículo 81 de la ley provincial, que de una manera absoluta autoriza á las Diputaciones para repartir entre los pueblos de la provincia lo que de sus propios recursos no baste á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

En dicho artículo se previene que tal repartimiento se haga en proporcion de lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro; pero acontece que en las localidades donde la riqueza territorial está amillarada principalmente en favor de hacendados forasteros, como estos no contribuyen á los repartimientos municipales sino en razon de los cuatro quintos de la utilidad imponible, resulta que si esto no se toma en cuenta para los repartimientos provinciales, salen notoriamente beneficiados los pueblos en que la riqueza figura en gran parte á nombre de los vecinos.

Rigurosamente se faltaria á los principios de justicia distributiva si una vez conocido el perjuicio se hicieran pesar las cargas públicas con mayor gravámen sobre unos pueblos que sobre otros.

Inspirada en esos principios la Real orden de 29 de mayo de 1871, hubieran sido obligatorios sus preceptos para todas las Diputaciones si se hubiese dado á conocer en la forma administrativa; pero publicada

solo en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, á la que pertenece el pueblo Chipiona, que fué el que motivó aquella resolucion ministerial, no podia surtir efectos mas que en aquella circunscripcion.

No sucede lo mismo con la otra orden del Poder Ejecutivo de 14 de marzo de 1874, citada tambien por los Ayuntamientos recurrentes pues publicada en la Gaceta de Madrid y dando fuerza á la de 1871, siquiera fuese de un modo incidental, pudo ser, y lo es de hecho, de observancia estricta para todas las Diputaciones.

De lo expuesto se deduce que la Corporacion provincial de Alicante no está obligada á la aplicacion de una orden que no se le habia comunicado, estando por lo mismo en su lugar el acuerdo que en este expediente adoptó por lo que hace á los repartimientos correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 1872-73 y 1873-74.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar los recursos interpuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1876.—Romero Robledo.—Sr.º Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de si el brigadier de ejército (hoy mariscal de Campo) D. Juan Delatre y Lecarnelle se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Cardiel, sostenida contra las facciones carlistas los dias 7 y 8 de marzo de 1874.

En su vista, y considerando que del resultado del proceso aparece plenamente probado que apreciadas en conjunto las operaciones militares que el citado oficial general inició en el monte Cardiel y terminó cerca del puente de Alfarráz, adquiere la calificacion de distinguidas con arreglo á la ley de 18 de mayo de 1872 y pareceres de los Consejos Supremo de la Guerra y de Estado en pleno, en sus acordadas de 30 de noviembre del año próximo pasado y 16 de febrero del corriente, S. M. se ha dignado conceder al mariscal de campo D. Juan Delatre y Lecarnelle la Cruz de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 625 pesetas, abonables desde el dia 8 de marzo de 1874, en que finalizó el hecho de armas de referencia, siendo el interesado brigadier de ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1876.—Ceballos.—Sr.º Capitan general de Aragon.

(Gaceta del 17 de abril.)

PROGRAMA

EXPECIFICATIVO DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERIA.

(Continuacion.)

Oraciones condicionales.—Oraciones causales.—Idem concesivas.—Idem finales.—Idem incidentales.—Idem comparativas.
Figuras de diction.—Metaplasmos.—Clasificacion.
—Sintaxis figurada.
Hipérbaton.—Variedades de esta figura.—Anástrofe.
Histerología.—Tenesis.—Paréntesis.
Elipsis.—Variedades.—Zeugma.—Prolepsis.
Pleonasmo.—Clases.
Silepsis.—Enálage.—Hipálage.
Prosodia.—Objeto.—Reglas generales de la cuantidad.
Reglas de posicion.
Pronunciacion.—Voces.
Ortografía.—Uso de las letras.—Duplicacion de estas.
Letras mayúsculas.
Notas ortográficas.—Divison de las palabras en fin de region.
Acentos.
Puntuacion.

GEOGRAFIA DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES ULTRAMARINAS.

Autor:—Verdejo.

Límites de España.—Division Geográfica.—Estructura general.
Division Territorial.—Orografía.—Hidrografía.
Region orográfica del Norte.—Division.—Ramificaciones.
Cordillera Pirenaica.—Clasificacion.—Altitudes notables.
Region orográfica del Este.
Cordillera Ibérica.—Derivaciones.
Region del Oeste.
Cordillera Carpetana.—Derivaciones principales.—Altitudes.
Cordillera Oretana.—Estribos importantes.
Cordillera Penibética.—Derivaciones importantes.—Division.—Picos notables.
Producciones de cada una de estas partes.
Regiones hidrográficas.—Sistema Hidrográfico peninsular.
Vertientes.—Ríos principales en cada vertiente.—Afluentes.
Vertiente septentrional.—Ríos de la misma, su curso y extension.
Vertiente Oriental.—Ríos importantes.—Curso y estension de estos.—Afluentes.
Vertiente meridional.—Ríos.
Vertiente Occidental.—Ríos.
Mares y Golfos que rodean la Península Ibérica.
Cabos de las Costas Norte, Oriental, Meridional y Occidental.
Lagos notables y canales de navegacion y de riego.
Vías de comunicacion.
Extension superficial.—Poblacion.—Gobierno y Religion.
Ejército y Marina.—Clima y producciones.—Industria y comercio.
Division politica, militar y marítima de España.
Distrito Militar de Castilla la Nueva.
Idem de Cataluña.
Idem de Castilla la Vieja.
Idem de Andalucía.

Idem de Galicia.
Idem de Aragon.
Idem de Vascongadas.
Idem de Granada.
Idem de Valencia.
Idem de Búrgos.
Idem de Navarra.
Idem de Extremadura.
Idem de Baleares.
Idem de Canarias.

Poseciones de Ultramar con la designacion de los Distritos militares que forman.

Límites y explicacion de cada una de las regiones en que se halla dividida la Península.

Region del Este.—Principado Catalan.—Reino de Valencia.—Reino Múrcia.

Region del Sur.—Reino de Granada.—Reino de Sevilla.—Reino de Córdoba.—Reino de Jaen.

Region del Oeste.—Reino de Extremadura.—Idem de Galicia.

Region del Norte.—Principado de Asturias.—Reino de Leon.

Reino de Castilla la Vieja.—Provincias Vascongadas.—Reino de Navarra.—Idem de Aragon.

Region del Centro.—Reino de Castilla la Nueva.

Region insular.—Provincias Adyacentes a la Península.

Islas Baleares.—Islas Canarias.—Poseciones del Norte de Africa.—Poseciones Ultramarinas en la costa Oeste de Africa.—Idem en el continente Americano.—Idem en el continente Asiático.—Idem en la Oceania.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

Autor.—Cervilla.

Nociones preliminares.—Divisiones históricas.—Computos.

Generalidades acerca de la Geografía de la Península.

Primeros moradores.—Iberos.—Celtas.—Celtiberos.—Situacion de cada una de estas tribus.—Detalles.

Fenicios.—Griegos.—Cartagineses.—Amilcar.—Asdrubal.—Anibal.

Guerras.—Hecho de Sagunto.

Campaña de Anibal en Italia.—Resultado.—Batalla de Zama.—Venida de los Romanos.—Sucesos.—Guerra de Indivil y Mandonio.—Idem de Viriato.—Numancia.—Guerra de Sertorio.—Idem de César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Triunvirato Romano.—Emperadores de Roma, desde Augusto a Diocleciano.—De Constantino a Honorio.—Sucesos importantes.—Destruccion del poder del Occidente.—Venida de las gentes del Norte.—Division territorial de España bajo la denominacion romana.—Adelantos.—Organizacion de los Ejércitos.—Hombres célebres.

Edad moderna.—España goda.—Ataulfo y sus sucesores hasta D. Rodrigo.

Hechos notables.—Irruption árabe.—Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores musulmanes.—Célebre batalla de Tours.—Guerra civil.—Instalacion del Califato andaluz.—Dinastia omniada de Abderraman I a Hixem II.—Reinado de Hixem II.—Almanzor.—Hechos célebres.—Memorable batalla de Caltañazor.—Nuevos Califas.—De Ali el Edrisita a Hixem III.—Disolucion del Califato Andaluz.—Fraccionamiento.

Restauracion.—Aptitud de los cristianos despues de la derrota de Guadalete.—Don Pelayo y sus sucesores

hasta la terminacion de la segunda linea goda.—Hechos célebres.—Monarquía Pirenaico-Oriental.—Origen del reino de Navarra.—García Jimenez y sus sucesores hasta Sancho Garces III.—Desaparicion.

Aragon: Origen de este Reino.—Ramiro I y sus descendientes hasta el Rey Monge.—Hechos de armas.—Union de Cataluña.—Condado catalan.—Institucion.—Primeros Gobernadores.—Independencia.—De Wifredo el Velloso a Ramon Berenguer IV.—Union con el Reino de Aragon.

Castilla y Leon: Casa de García Jimenez en este Reino.—De D. Fernando I a doña Urraca.—Famosos hechos de armas.—Origen del Reino de Portugal.

Casa de Borgoña.—De Alfonso VII a D. Pedro I.—Irruptiones Almoravides y Almohades.—Gloriosos hechos de armas.—Descripcion de las famosas batallas de las Navas de Tolosa, Ubeda, Utrera y Córdoba.—Conquistas importantes.

Aragon: Dinastía de Borrell en este Reino hasta que termina en don Martin.—Guerra de partidos.—Compromiso de Caspe.—Conquistas importantes en Sicilia.—Expedicion a Oriente.—Guerra con los franceses.—Famosos hechos de armas.

Navorra: García Ramirez y sus sucesores.—Casa de Champana.—Su union a Francia.—Casa de Everux.—Linea de Aragon.—Los Condes de Foix.—Reunion definitiva a la monarquía Aragonesa.

Reino de Granada: Fundacion.—Aben-Alhamar y sus sucesores hasta Muley Hassen.—Guerra con Castilla.—Abu-Abdhillá.—Conclusion del Reino Granadino.

Castilla y Leon: Linea bastarda.—D. Enrique el Fratricida a los Reyes Católicos.—Sucesos.—Guerras civiles.—Union de Castilla y Aragon.

Aragon: Casa de Trastámara.—Don Fernando el de Antequera hasta Fernando II.—Union con Castilla.—Castilla y Aragon.—Union de ambas monarquías.—D. Fernando y doña Isabel.—Guerra con Portugal.—Guerra con Granada.—Resultado.

Edad moderna: España restaurada.—Continuacion del reinado de Fernando e Isabel.

Descubrimiento del Nuevo Mundo.—Guerra con los franceses en Nápoles y el Rosellon.—Resultado.

Segunda campaña contra los franceses en Italia.—Gloriosos hechos de armas.—Conclusion.

Adelantos y descubrimientos importantes en las ciencias y en las artes.—Estado del arte militar.—Muerte de doña Isabel.

Regencia de D. Fernando.

Proclamacion de doña Juana I y D. Felipe I el Hermoso.—Segunda regencia del Rey Católico.

Regencia de Cisneros.—Empresas gloriosas.

Casa de Austria.—Dinastía de Habsburg.

Carlos I y sus sucesores hasta Carlos el Hechizado.—Guerras importantes.—Disturbios en la Península.—Sublevacion de Flandes.—Resultado.

Dinastía de Borbon.—Guerra de sucesion.—Terminacion.—D. Felipe V.—Luis I.—Felipe V segunda vez.—Guerras en Italia.—Fernando VI.—Benéfico reinado de este Monarca.

—Carlos III.—Pacto de Familia.—Consecuencia.—Guerra con los ingleses.—Carlos IV.—Fernando VII.—Guerra de la Independencia.—Héroicos hechos de armas.—Terminacion.—Luchas civiles.—Doña Isabel.—Guerra civil.—Resultado.

RETÓRICA.

Autor.—Sanchez Casado.

Composicion.

De la elocucion en general.

Elementos lógicos de la elocucion.

De los pensamientos.

De los sentimientos.

De las imágenes.

Elementos gramaticales del lenguaje.

Palabras.—Oraciones.—Cláusulas.

Cualidades generales.

De las figuras.

Figuras de diction por adiccion o supresion.

Figuras de diction por repeticion.

Figuras de diction por combinacion.

Tropos.

Tropos por diction.

Tropos de sentencia.

Tropos de sentencia por semejanza.—Idem por oposicion.—Idem por contraste.—Idem por reflexion.

De las figuras de pensamiento.

Figuras pintorescas.

Figuras lógicas.

Figuras patéticas.

De las cualidades de la elocucion.

Cualidades especiales de los pensamientos.—Idem del lenguaje.

Pureza.—Propiedad.—Armonía.

Cualidades esenciales de la elocucion en general.

Honestidad y nobleza.—Claridad.

—precision.—Unidad en la variedad.

—Oportunidad.—Naturalidad.—Originalidad.

Estilo.—Distintos géneros de estilo.

Estilo cortado y periódico.

Concision.—Abundancia.—Energía.—Viveza.—Vehemencia.

Estilo patético.

Sencillez.—Elegancia.—Estilo florido.

Magnificencia.—Sublimidad.

Estilo familiar.—Idem jocoso.—Idem satirico.—Idem humoristico.

De los diversos géneros de composicion literaria.

Género oratorio.

De la composicion oratoria.

Del fondo del discurso oratorio.—De la forma del mismo.

Plan.—Exordio.—Proposicion y division.—Proposicion simple.—Proposicion compuesta.—Narracion.—Confirmacion y refutacion.—Peroracion.—Epilogo.

Elocucion.—Elocucion propiamente dicha.—Accion.—Memoria e improvisacion.

De los diferentes géneros de la elocucion.

Diferentes clases de géneros.

Género histórico.—Idem novelesco.—Idem didáctico.—Idem epistolar.

FILOSOFIA MORAL Ó ETICA.

Autor.—Sanchez Casado.

Generalidades.—Etica general.

Del fin de las acciones humanas.—Principios internos de que proceden.

Principios eficientes.

(Se concluirá.)